

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 12 de Julio próximo pasado, que prohibe la introducción en los depósitos de los artículos tarifados en el Arancel hoy vigente con derechos de balanza, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que hasta el día 1.º de Octubre próximo se permita introducir en los depósitos generales de Cádiz y Mahón y en el especial de Barcelona, y exportar de los mismos todos los géneros que teniendo en el Arancel vigentes asignados derechos de balanza están señalados con un asterisco.

2.º Que en el expresado día 1.º de Octubre dichos géneros deban extraerse de los depósitos, satisfaciendo los derechos marcados en el Arancel vigente.

3.º Que se permita hasta el día 1.º de Octubre próximo la introducción de carbones minerales en los depósitos especiales de dichos combustibles mediante el pago de 20 milésimas de escudo por cada 100 kilogramos, y que se exija en aquella fecha 30 milésimas más a cada 100 kilogramos que resultaren existentes para completar los derechos señalados en la partida 5.ª del Arancel.

4.º Que desde el día 1.º de Octubre no se admita en los depósitos generales y especiales ninguna de las mercancías señaladas en el Arancel con un asterisco; cesen los depósitos particulares de carbon y los empleados destinados a la custodia y despacho de dicho artículo, y los libros y papeles de los felatos se archiven después de revisados en las respectivas Administraciones de Aduanas.

5.º Que desde la publicación de esta orden en la GACETA sea permitido, y desde el día 1.º de Octubre próximo obligatorio, despachar por arqueo el carbon mineral y el coke, observando las reglas siguientes:

1.º Todo buque que conduzca carbon fuerte se calculará que trae 800 kilogramos por cada metro cúbico de los que mida, sin deducción ninguna por cámaras, paños y otros huecos no ocupados por carbon.

2.º A los buques conductores de coke se les calcularán 450 kilogramos por cada metro cúbico de los que mida sin deducción alguna.

3.º Cuando un buque conduzca las dos clases de carbon, se pesará el fuerte, abando un metro cúbico por cada 800 kilogramos, y calculando los restantes metros cúbicos que mida a 450 kilogramos de coke.

4.º Si el buque trajere carbon y otras mercancías, siempre que el peso de estas no exceda del 10 por 100 del peso de aquél, según declaración, se despachará el carbon por arqueo, deduciendo un metro cúbico por cada 4.000 kilogramos de mercancías. Si el peso de estas excediere del 10 por 100 del peso del carbon, este último se despachará también al peso.

5.º Cuando un buque descargue carbon mineral ó coke en varios puertos, se despachará por peso la cantidad que deje en cada uno de ellos.

6.º A los buques de vapor que conduzcan carbon se les abonará el 30 por 100 por el espacio ocupado por las máquinas.

7.º Para calcular el número de metros cúbicos que mide un buque se empleará la fórmula legal de arqueo $\frac{1}{2}(B+3C)P \times M$, tomando las medidas en metros, y aumentando al resultado el tanto por 100 que corresponda por entrepuentes, cuadra y muras &c., según lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848.

Y 8.º Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 10 de Julio último é instrucción que la acompaña, los Administradores de las Aduanas ó los empleados que legalmente les sustituyan asistirán a los arqueos y firmarán las certificaciones, de las cuales se extenderán tres ejemplares. El Capitan del buque y la Administración conservarán un ejemplar de la certificación, y el tercero, numerado correlativamente por años, se remitirá á esa Direccion general el mismo día en que se extienda con objeto de que se lleve un registro por nombre de buques para poder hacer en caso oportuno las convenientes comprobaciones, y exigir la responsabilidad á quien corresponda en el caso de que los arqueos no resultaren exactos.

Estas disposiciones se llevarán á efecto en los plazos marcados y sin prórroga alguna aunque los interesados pretenyan tener reclamaciones pendientes, las cuales serán siempre resueltas como proceda en justicia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.

ARDANAZ.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Valencia participa, en despacho recibido á las once y media de la noche de ayer, que hoy debían entrar en aquella capital procedentes de Jativa 58 facciosos aprehendidos y presentados, entre ellos tres curas.

Ninguna noticia se ha recibido hasta las dos de esta madrugada acerca de la faccion Polo. Este cabecilla, condecor del país que recorre y favorecido por lo fragoso y quebrado del terreno, ha podido evitar hasta ahora por medio de forzados movimientos todo encuentro formal con las columnas que le persiguen.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

MINISTERIO DE ESTADO.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL, ACORDADAS DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 1869.

3 Mayo. Nombro Ministro Plenipotenciario en Constantinopla á D. Matias Edmundo Tírel y Gomez de las Casas, Marqués de Ulguera.

7 id. Destinando como Agregado en comision á la Legacion en Washington á D. Francisco Soliveres, que lo era de número cesante.

Legacion en Washington á D. Francisco Perez Estrada, que lo era supernumerario en este Ministerio.

15 Mayo. Traslado al destino de primer Secretario de la Legacion en Florencia á D. Melchor de Sangro, Conde de Almira, que lo era de igual clase en Berlin.

16 id. Idem al destino de primer Secretario de la Legacion en Berlin á D. Manuel del Palacio, que lo era de igual clase en Florencia.

17 id. Nombro Oficial primero de las Ordenes á D. José Alcalá Galiano y Fernandez de las Peñas, que era Vicecónsul cesante.

25 id. Traslado al destino de Agregado diplomático supernumerario á la Legacion en Florencia á Don Eduardo Susini, que lo era de igual clase en Paris.

9 Junio. Declarando sin efecto el nombramiento de Vicecónsul en Nueva-Orleans que se expidió en 5 de Enero último á favor de D. Juan José Perez.

10 id. Nombro Vicecónsul en Nueva-Orleans á D. Fermín de Tejada.

10 id. Declarando cesante por supresion de destino á D. Manuel Cortina y Rodriguez, Encargado de Negocios en Berna.

11 id. Idem id. id. á D. Enrique Mora, Secretario de la Legacion en Berna.

12 id. Idem id. id. á D. Auguste Conte, Ministro Residente en Copenhague.

13 id. Idem id. id. á D. Tomás Calderon y Livermore, Secretario de la Legacion en Copenhague.

14 id. Idem id. id. á D. Eugenio Gomez Molinero, Secretario de la Legacion en El Haya.

15 id. Idem id. id. á D. Mariano Alvarez, Cónsul general en Hain.

16 id. Nombro Cónsul en Haiti á D. Juan de Dios Rojas, que era cesante de igual categoria.

17 id. Idem Agregado diplomático supernumerario á este Ministerio á D. Jorge Zanmit y Romero, que era Vicecónsul en Atenas.

18 id. Idem Vicecónsul en Atenas á D. Eduardo Badia y Ortiz de Zúñiga, que era cesante de igual categoria.

19 id. Idem Embajador en Paris á D. Salustiano de Olazágu, que era cesante de igual cargo.

20 id. Admitiendo la renuncia del destino de Agregado diplomático supernumerario de la Embajada en Roma á D. Luis de Solís y Manso, Marqués de Rianzuela.

21 id. Nombro Agregado diplomático supernumerario á la Legacion en Lisboa á D. Eduardo Victorio de Lecea.

22 id. Idem Agregado diplomático supernumerario á la Legacion en Berlin á D. Emilio Heredia y Livermore.

23 id. Declarando cesante por supresion de destino á D. José Alcalá Galiano y Fernandez de las Peñas, Oficial primero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

24 id. Idem id. id. á D. Antonio Alcalá Galiano, Oficial segundo primero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

25 id. Idem id. id. á D. Leonardo de Cevallos y Leon, Oficial segundo segundo de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

26 id. Idem id. id. á D. Lorenzo Julian de Lemos, Oficial tercero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

27 id. Idem id. id. á D. Simon Gallego de Guerrero, Oficial cuarto primero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

28 id. Idem id. id. á D. Antonio San Martín, Oficial cuarto segundo de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

29 id. Idem id. id. á D. Eduardo Escarpizo y Lorenzana, Oficial primero quinto de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

30 id. Idem id. id. á D. Fernando Ceballos y Leon, Contador de la Orden de San Juan, y nombrándole Secretario de la misma Orden.

31 id. Idem id. id. á D. Salvador Lopez Guizarro, Ministro Residente en Atenas.

32 id. Idem id. id. á D. Antonio Perez Herrasti, Secretario de la Legacion en Atenas.

33 id. Idem id. id. á D. Mariano Prado y Marin, Marqués de Acaepulo, Ministro Maestro de ceremonias de las Ordenes.

34 id. Idem id. id. á D. Tomás de Asensi, Jefe de Seccion de este Ministerio.

35 id. Idem id. id. á D. Mariano Diaz del Moral, Jefe de Seccion de este Ministerio.

36 id. Idem id. id. á D. Ramon Suarez, Jefe de Seccion de este Ministerio.

37 id. Idem id. id. á D. Nicolás Alvarez Bohorques, Conde de Lérica, Oficial de este Ministerio.

38 id. Idem id. id. á D. Juan Crooke, Conde de Valencia de Don Juan, Oficial de este Ministerio.

39 id. Idem id. id. á D. Benito Vicens y Gil de Tejada, Auxiliar de este Ministerio.

40 id. Idem id. id. á D. Cipriano Garjo, Auxiliar de este Ministerio.

41 id. Idem id. id. á D. Juan Ortiz, Oficial sexto primero del Archivo de este Ministerio.

42 id. Idem id. id. á D. Antonio Vilches y Trevilla, Oficial sexto segundo del Archivo de este Ministerio.

43 id. Idem id. id. á D. Luis Perpiñan, Correo de Gabinete de este Ministerio.

44 id. Idem id. id. á D. Eduardo Guerrero, Correo de Gabinete de este Ministerio.

45 id. Idem id. id. á D. Eduardo Guerrero, Correo de Gabinete de este Ministerio.

46 id. Idem id. id. á D. Eduardo Guerrero, Correo de Gabinete de este Ministerio.

47 id. Idem id. id. á D. Eduardo Guerrero, Correo de Gabinete de este Ministerio.

48 id. Idem id. id. á D. Eduardo Guerrero, Correo de Gabinete de este Ministerio.

49 id. Idem id. id. á D. Eduardo Guerrero, Correo de Gabinete de este Ministerio.

50 id. Idem id. id. á D. Eduardo Guerrero, Correo de Gabinete de este Ministerio.

51 id. Idem id. id. á D. Eduardo Guerrero, Correo de Gabinete de este Ministerio.

52 id. Idem id. id. á D. Eduardo Guerrero, Correo de Gabinete de este Ministerio.

la maquinaria perteneciente á dicha sociedad, y por no haber habido poseedores se le adjudicó por las tres cuartas partes del valor de los bienes de la sociedad, que ascendía á 27.439 duros 600 milésimas, y que luego tuvieron que venderla inmediatamente para llevar á efecto el desocupo exigido para el propietario de la casa en que se hallaba situada, y no les valió más que 14.300 duros, sin que les fuese posible sacar mejor partido.

Resultando que hechas por las partes sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 3 de Octubre de 1867, la cual modificó la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 23 de Octubre de 1868, declarando haber lugar al suplemento de legitima que solicitaba Doña María Andreu en lo que la faltase atendido el valor que tenían los bienes el día en que falleció su padre, computando los créditos é intereses sociales por las cantidades valoradas de los primeros y las que de los segundos se pudieron realizar en el día indicado; siendo de cuenta de los herederos los resultados posteriores, y que el pago del suplemento podian hacerlo estos en metálico ó propiedad inmueble, buena con mala, debiendo satisfacer en el primer caso el 6 por 100 de intereses desde la defuncion referida, y en el segundo los frutos que hubiese producido ó debia producir la propiedad inmueble; y procediendo inmediatamente á formar la liquidacion que debia preceder bajo las bases indicadas.

Resultando que contra este fallo interpusieron ambas partes recurso de casacion, citando como infringidos los demandados al interponerlo y en tiempo oportuno ante este Tribunal Supremo:

1.º Las leyes 84 y 80 Dig. De solationibus et liberacionibus; el título de las Instituciones de Justiniano Quibus modis tollitur arbitrio, y la ley del contrato de capitulaciones de 16 de Diciembre de 1854, porquese declaraba haber lugar al suplemento de legitima solicitado por Doña María Andreu, siendo así que habiéndose donado á esta en dichos capitulos matrimoniales los 4.260 duros en pago y satisfaccion de su legitima paterna y materna, suplemento de estas, parte de esponsalicio y demás derechos que pudieran corresponderle en los bienes de su padre y madre, era innegable que quedó extinguida y muerta toda obligacion en orden á dicho suplemento de legitima, y debia ser pagada con aquella suma sin que fuera necesaria renuncia para que no pudiera utilizar un derecho extinguido con el pago.

2.º La ley 2.ª, tit. 5.º, libro 6.º, volúmen 1.º de las Constituciones de Cataluña, porquese declaraba que el pago de suplemento de legitima podian hacerlo en su caso en metálico ó propiedad inmueble; pues esto envolvía implícitamente la exclusion de dicha facultad electiva respecto á lo que no fuese suplemento reclamado, ó sea respecto á los 3.000 duros retenidos de los 4.260 que se donaron á la Doña María Andreu en las capitulaciones matrimoniales.

3.º Las sentencias de este Tribunal Supremo de 1.º de Marzo de 1861, 12 de Junio de 1863 y 13 de Junio de 1865, en virtud de las que el que en escritura pública confiesa haber recibido y estar satisfecho de sus legítimas paterna y materna consignadas en dichos documentos, prometiendo no pedir cosa alguna más, reconoce la eficacia de este, privándole dicha confesion del derecho que pudiera tener para entablar accion sobre el mismo asunto, y no cabe por tanto reclamar lesion en las legítimas.

Y el demandado citó como infringidas:

1.º La ley 6.ª Cod. De inoff. test.; el párrafo segundo de las Instituciones De lege falcidia; la ley 73 Dig. Ad legem falcidiam; la 8.ª, párrafo noveno Dig. De inoff. test.; la 2.ª Cod. De donat. caus. mort., y la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Junio de 1868, que establece «que para fijar las legítimas de los hijos debe atenderse al valor que tienen los bienes del padre en el día de su muerte» por cuanto se disponia en el fallo que se computasen los créditos por las cantidades realizadas de los mismos, en la cual se faltaba á dicho principio, pues consistiendo los créditos á que se referia en los cinco pagares descritos en el inventario, é importantes en junto 27.998 duros, esta era la cantidad que con arreglo á las citadas leyes y principio debia figurar en la liquidacion de la herencia para el efecto de calcular la legitima de los hijos, y no la que se adjudicó á los herederos y aceptó por estos la maquinaria embargada á la sociedad, segun la Sala habia entendido disponer en la sentencia; pues la adquisicion de la maquinaria por los herederos fué por cuenta de los mismos, sin intervenir ni poder intervenir en ello la legitimaria, y eran hechos posteriores al fallecimiento del padre.

2.º Las mismas y jurisprudencia citadas, en cuanto se disponia que los intereses sociales se computasen por las cantidades que de ellos se pudieron realizar en el día de su muerte, para atender al principio legal de atender al valor de los bienes en el día de la muerte del padre debió dejarse subsistente la cantidad de 31.849 escudos 86 milésimas que tenia el padre por interés en la referida sociedad de Andreu y Más con arreglo al balance firmado por los socios en 31 de Diciembre de 1863:

3.º En cuanto que disponia que los herederos pudieran hacer el pago del suplemento en metálico ó en propiedad inmueble buena con mala, la ley 2.ª, tit. 3.ª, libro 6.º, De legatis et fideicommissis primis; la 30.ª Cod. De inoff. test., y la jurisprudencia establecida en Cataluña citada por Cancor Var. resd., parte 1.ª, capítulo 3.º, número 5; por Vives en sus notas á la citada Constitucion catalana, y por otros tratadistas, y fundada en la ley 83, párrafo primero Dig. De verb. oblig., que considera absurdo que empuzase á pagar la legitima en dinero no se complete el pago de la resta ó suplemento también en metálico; «porquese debió mandarse y no se mandaba que se le pagase el suplemento de su legitima en metálico como lo fueron los 4.260 duros que se emplearon en las ropas y apéndices nupciales, y los 3.000 duros que se la mandaron en la escritura de capitulaciones».

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar: Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar que há lugar al suplemento de legitima reclamado por Doña María Andreu, no ha infringido las leyes que los demandados invocan como primer motivo de su recurso, ni las doctrinas que han estado antes citadas en el presente pleito, y completamente inaplicables al presente pleito, por cuanto dicha Doña María en sus capitulaciones matrimoniales de 16 de Diciembre de 1854 no renunció con juramento ni de modo alguno el derecho de pedir todo lo que le correspondiese de los bienes que pertenecieran al padre comun en el día de la muerte del mismo:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de dicho recurso, que los 3.000 duros que en las citadas capitulaciones matrimoniales se obligó D. Antonio Andreu á dar á su hija en metálico, y de los que satisfizo 1.000 que fueron devueltos en 22 de Agosto de 1862, deben pagarse en la misma especie los herederos de aquel en cumplimiento de la obligacion indicada, por cuya razon no pueden en este caso usar del derecho que por regla general, y cuando no hay pacto en contrario, concede á los herederos la ley 2.ª, tit. 5.º, libro 6.º, volúmen 1.º de las Constituciones de Cataluña, de pagar las legítimas con dinero ó con propiedad inmueble; y que por lo tanto tampoco há sido infringida esta ley por la sentencia de que se trata.

Considerando, respecto del recurso interpuesto por Doña María Andreu, que la citada Constitucion previene que la legitima para todos los hijos é hijas, aunque excedan del número de cuatro, no sea sino la cuarta parte de los bienes del padre, que segun la ley 6.ª, tit. 23, libro 3.º Cod., dicha cuarta parte debe graduarse por el valor de los bienes del padre al tiempo de su fallecimiento, háyase pedido ó no su liquidacion; y que en su consecuencia todo aumento ó disminucion que dichos bienes tengan con posterioridad debe ser de cuenta exclusiva de los herederos:

Considerando que muerto D. Antonio Andreu en 23 de Setiembre de 1864, para la liquidacion de la legitima de su hija han de computarse en todo su valor los cinco pagares que expresa el inventario de 21 de Noviembre de dicho año, firmado por la razon social Andreu y Más, y avalados por D. Pedro Más, y en la participacion que el D. Antonio Andreu tenia en la sociedad de Andreu y Más, cuyo capital, segun balance de 31 de Diciembre de 1863, se componia de 88.823 escudos 433 milésimas en maquinaria, y de 20.064 escudos 916 milésimas en circulacion; diciéndose que el haber de D. Antonio Andreu era de 22.783 escudos, y de los demandados á la presentacion de los testigos y documentos para acreditar, entre otros extremos, que entablada demanda por ellos contra la sociedad Andreu y Más para el pago de los 55.996 escudos, importe de los cinco pagares inventariados como bienes de su padre, fué sacada á subasta

Considerando que por iguales motivos debe computarse tambien integralmente la cantidad que la referida razon social en el balance de 31 de Diciembre de 1863 habia reconocido estar debiendo al padre comun de los litigantes, constituyendo un crédito efectivo á favor del mismo al tiempo de su muerte:

Considerando que al declarar la Sala sentenciadora que dichos créditos deben computarse por las cantidades realizadas de los mismos, ha infringido las leyes 6.ª, título 23, libro 3.º Cod., y 73, tit. 2.º, libro 35 Dig. citadas en el recurso de la demandante:

Considerando, en cuanto al último motivo del mismo, que el derecho declarado á favor de la Doña María de cobrar en metálico los 3.000 duros que le prometió su padre en capitulaciones matrimoniales no impide que los herederos del mismo que le corresponden en su propiedad inmueble puedan entregarle en dinero ó en suplemento de legitima, objeto correspondiente por razon del suplemento de legitima, objeto exclusivo de estos autos, como lo ha mandado la Sala con sujecion estricta á lo prescrito en la Constitucion de Cataluña antes mencionada, porque contra la disposicion terminante de la ley no es posible aceptar opiniones de autores por respetables que sean:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por los demandados, á quien condenamos en las costas, y que há lugar al entablado por Doña María Andreu; que en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 29 de Octubre del año último, únicamente en cuanto manda que los créditos é intereses sociales expresados se computen por las cantidades realizadas de los mismos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos é firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Junio de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talarionario de un depósito necesario, fecha 17 de Noviembre de 1867, ascendente á 19.200 escudos nominales en Deuda diferida, y señalado con los números 5.186 de entrada y 488 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, quedándole en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 16 de Agosto de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Núm. 469.
Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.
CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
Provincia de Guipúzcoa.			
64001	Ayuntamiento de San Sebastian.	Octubre 1867.	7.818,012
64002	Idem de id.	Noviembre id.	3.602,056
Provincia de Huesca.			
64003	Ayuntamiento de Ye.	Julio 1868.	378,667
64004	Idem de id.	Idem 1868.	378,667
64005	Idem de id.	Mayo 1867.	378,667
64006	Idem de id.	Idem 1868.	378,667
Provincia de Valencia.			
64007	Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco.	Febrero 1867.	65,227
64008	Idem de id.	Enero 1868.	65,227
64009	Idem de Poblacion de Campos.	Febrero id.	962,884
64010	Idem de Santillana.	Enero 1868.	1.233,906
Provincia de Toledo.			
64011	Ayuntamiento de Olias.	Abril 1866.	534,368
64012	Idem de Urda.	Agosto 1865.	4.670,400
64013	Idem de id.	Setiembre id.	2.905,882
64014	Idem de id.	Marzo 1866.	81,630
64015	Idem de id.	Idem id.	1.356,800
64016	Idem de id.	Mayo id.	378,667
64017	Idem de id.	Octubre id.	2.048,224
64018	Idem de id.	Diciembre id.	858,668
64019	Idem de id.	Marzo 1867.	1.356,800
64020	Idem de id.	Abril id.	26,878
64021	Idem de id.	Setiembre id.	2.048,224
64022	Idem de id.	Octubre id.	858,664
64023	Idem de id.	Marzo 1868.	1.356,800
64024	Idem de id.	Abril id.	26,878
64025	Idem de id.	Setiembre id.	858,664
Provincia de Zaragoza.			
64026	Ayuntamiento de Tauste.	Julio 1865.	8,984
64027	Idem de id.	Setiembre id.	2.274,436
64028	Idem de id.	Octubre id.	410,667
64029	Idem de id.	Diciembre id.	1.547,201
64030	Idem de id.	Enero 1866.	2.297,666
64031	Idem de id.	Febrero id.	5.324,480
64032	Idem de id.	Abril id.	908,031
64033	Idem de id.	Mayo id.	620,668
64034	Idem de id.	Junio id.	133,234
64035	Idem de id.	Julio id.	48,334
64036	Idem de id.	Setiembre id.	1.443,785
64037	Idem de id.	Noviembre id.	883,367
64038	Idem de id.	Diciembre id.	1.420,668
64039	Idem de id.	Enero 1867.	3.493,068
64040	Idem de id.	Febrero id.	5.329,208
64041	Idem de id.	Marzo id.	2.359,070
64042	Idem de id.	Abril id.	482,657
64043	Idem de id.	Mayo id.	80,001
64044	Idem de id.	Junio id.	133,234
64045	Idem de id.	Julio id.	48,334
64046	Idem de id.	Agosto id.	420,001
64047	Idem de id.	Setiembre id.	883,367
64048	Idem de id.	Diciembre id.	872,119
64049	Idem de id.	Enero 1868.	9.479,534
64050	Idem de id.	Febrero id.	2.773,336
64051	Idem de id.	Marzo id.	1.654,735
64052	Idem de id.	Abril id.	80,001
64053	Idem de id.	Junio id.	133,234
64054	Idem de id.	Julio id.	99,7

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1867.

Nacimientos ocurridos en las provincias, con segregacion de sus capitales, durante el año de 1867, clasificados segun los meses en que tuvieron lugar.

Table showing population statistics by province and month from January to December 1867. Columns include month, province, and population counts for males, females, and totals.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

BIENES DE BENEFICENCIA E INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1859.

Número 126.

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivos de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados a los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde...

Table of public utility and instruction assets, listing provinces, institutions, and financial data (rent, capital, interest) for various months from 1863 to 1868.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. TESORERIA GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS. El Tesorero Central de Hacienda pública de estas Islas ha sabido que expedida con fecha 2 de Setiembre de 1867 carta de pago por depósito voluntario...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero de este año.

Table with columns for PROVINCIAS, GRANOS (TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, GARBANZOS, ARROZ), CALDOS (ACEITE, VINO, AGUARDIENTE), CARNES (CARNERO, VACA, TOCINO), and PAJA (DE TRIGO, DE CEBADA). Rows list provinces from Alava to Islas Baleares, followed by a summary row for 'PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA'.

Table with columns: HECTÓLITRO (Escs. Mils.), LOCALIDAD, PROVINCIA. Rows include TRIGO (Precio máximo, Idem mínimo) and CEBADA (Precio máximo, Idem mínimo) with locations like Tuy, Valdeorras, Vigo, and Belchite.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Director general, Eduardo Saavedra.

CONTADURÍA Y TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El día 18 del actual, y desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se cambiarán por bonos definitivos del Tesoro los resguardos interinos á talon señalados en su parte derecha superior con los números desde el 2.721 hasta el 2.800.

Madrid 17 de Agosto de 1869.—Por el Contador, José Manso.—El Tesorero, Innocente Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 25 del corriente mes se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administración económica y Ayuntamiento de Torres para arrendamiento de los pastos que contiene una tierra de 200 fanegas titulada las Cuevas y Castillejos, procedente de la quiebra de D. Raimundo Rodríguez, por término de seis meses y 400 escudos de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarse las personas á quienes contenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de Agosto de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollón y Aguilar.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Agosto.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and their destinations for detained mail.

Madrid 17 de Agosto de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas: en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados. Lists names and their liquidation numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados. Lists names and their liquidation numbers for various dioceses and provinces.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ. No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del suministro de víveres al hospital del Cárter de la ciudad de Mérida, se anuncia segunda vez por el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta nueva convocatoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que sirvió para la subasta anterior; teniendo lugar la que hoy se anuncia en los estrados del Gobierno de provincia y en las Casas Consistoriales de Mérida simultáneamente el día siguiente al en que termine el plazo de los anuncios, sirviendo de regla el último periódico oficial que haga la inserción.

contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID. Consistoriales de Caso 6 de Agosto de 1869.—El Alcalde segundo, Martín Gao. C-65

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTEHERMOSO. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con 400 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de 200 familias pobres.

La plaza de Cirujano se halla provista. El vecindario se compone de 840 vecinos. Los Facultativos que aspiren á dicha plaza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas según previene el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

La vacante será provista á los 30 días siguientes á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Montehermoso 14 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Antonio Rodríguez de Haro. M-235

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PULGAR. El Ayuntamiento popular de esta villa, asociado de doble número de contribuyentes, ha acordado la creación de un partido médico titular á partido cerrado: su dotación consiste en 800 escudos anuales, 300 escudos pagados del presupuesto municipal por la asistencia gratuita á 92 familias pobres que existen en la población, y los 500 restantes por iguales con los vecinos, garantizando una junta de mayores contribuyentes y Ayuntamiento, y serán pagados por trimestres venidos. Su población consta de 412 vecinos, es sana, abundante de leñas, aguas y comestibles; dista cuatro leguas de la capital y cunco de la cabeza del partido judicial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 30 días desde que sea inserto este anuncio al señor Alcalde, las que dirigirán debidamente justificadas según previene el reglamento.

Pulgar 2 de Agosto de 1869.—Vicente Payo. P-21

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AZNALCÁZAR. D. Bonifacio Pérez Ballesteros, Alcalde constitucional de esta villa de Aznalcázar.

Con aprobación de la Excmo. Diputación y Sr. Gobernador civil de la provincia ha de celebrarse en esta villa en los días 27, 28 y 29 de Setiembre de cada año una feria de ganados de todas clases, siendo en el presente el primero en que ha de tener lugar.

Al hacer notorio al público este nuevo centro de contratación, debo participar que en este pueblo hay magníficos egidos donde ha de establecerse el real de la feria; que tiene buenos y abundantes pastos para los ganados por la gran extensión de su término, y cerros y comederos abrevaderos que proporcionan el río Guadamar que pasa por las faldas de la población, la que cuenta con todos los elementos de necesidad y comodidad para las personas y ganados.

Aznalcázar 12 de Agosto de 1869.—Bonifacio Pérez.—Miguel Benjumea, Secretario. A-30

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALCALÁ DEL JUCHAR. D. Juan Requena y Torres, Alcalde primero de esta villa y Presidente del Ayuntamiento.

Hago saber que hallándose vacante en esta villa la plaza de Médico-cirujano titular con el sueldo anual de 400 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres venidos, se llaman aspirantes á dicha plaza. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente documentadas en el plazo de 20 días, contados desde la fecha en que aparece este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Debe advertirse que el Facultativo queda facultado para ser igual que los vecinos no pobres, que se calcula en 500.

Alcalá del Júcar 9 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Juan Requena.—Por su mandato, Antonio Pérez Ponce. A-34

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BÚRGOS. D. Emilio Gómez de la Vega, Alcalde primero popular de esta ciudad.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital declaró soldado por su cupo para el reemplazo del ejército correspondiente al presente año al mozo Vicente Urquijo y Ruiz, núm. 31 de sorteo de la misma, natural de San Juan de Alcaraz, hijo de D. Felipe de esta vecindad, y de Doña Francisca, ya difunta, el cual no se presentó en la caja de quintos de la provincia el día señalado para su entrega, sin embargo de que fue citado con la anticipación oportuna, por lo que la Excmo. Corporación municipal la declaró prófugo al referido Vicente, de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 141 de la ley vigente de reemplazos; disponiendo al

propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquel.

En consecuencia de lo cual pego y encargo en nombre de S. A. el Regente del Reino (Q. D. G.) á las Autoridades, así civiles como militares, que sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del mencionado Vicente Urquijo y Ruiz, remitiéndole á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 12 de Agosto de 1869.—Emilio Gómez de la Vega.—Por mandato de S. S., José Río y Gil, Secretario. B-37

ALCALDÍA POPULAR DE CARTAYA. Se halla vacante una plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, partido judicial y provincia de Huelva, dotada con el sueldo anual de 400 escudos cobrados del presupuesto municipal por la asistencia de 200 familias pobres; además queda en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos no pobres.

Lo que se anuncia para que los interesados que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente documentadas, como está prevenido, en la Alcaldía constitucional de esta villa en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Cartaya 11 de Agosto de 1869.—Agustín de Clemente. C-63

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE YÉBENES. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa por defunción del que la obtiene, dotada con 1.300 escudos anuales pagados por trimestres venidos de los productos de montes de propiedad particular de estos vecinos, á cargo de una junta administradora, quedando á su favor partos y golpes de mano airada.

La población consta de 1.400 vecinos; distante una legua de Orgaz, su cabeza de partido, seis de la capital Toledo, á lo que pertenece: es saludable, de buenas aguas y abundante en leñas y caza de todas clases; siendo la obligación asistir á todos los vecinos, forasteros pobres, y á los que se encuentren en el hospital que existe.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 días, á contar desde que el anuncio sea inserto en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos prevenidos en el reglamento del año último.

Yébenes 15 de Julio de 1869.—Tomás Rojo y Gil. Y-10

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LILLO. La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Lillo, cabeza de partido judicial, en la provincia de Toledo, se halla vacante y está dotada con 500 escudos anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporación en el término de 30 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lillo 8 de Agosto de 1869.—Alejandro Fernández Quiros. L-22-3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FOLA DE SIERO. Se halla vacante una de las plazas de Médico-cirujano de este Concejo, dotada con el sueldo anual de 770 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres venidos, y además los derechos de Arancel que tiene establecidos el Municipio, así como las condiciones á que debe sujetarse.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría en el término de 20 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Fola de Siero 13 de Agosto de 1869.—Faustino García Hernando. P-20

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE IDIZA. Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 600 escudos.

Los que aspiren á su obtención presentarán en dicha Secretaría sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; todo con sujeción á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley municipal.

Ibiza 3 de Agosto de 1869.—Miguel Pineda. I-9-3

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ALAVA. Ignorando el paradero de D. Vicente Reina, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado que fué de esta provincia desde 28 de Mayo de 1858 á 20 de Junio de 1859, se le cita por tercera vez para que se presente en esta Administración en el término de 30 días á verificar el reintegro de la cantidad de 2.464 escudos 680 milésimas que adeuda á la Hacienda, según la certificación que á continuación se inserta.

Vitoria 12 de Agosto de 1869.—Por orden, Segundo Blazquez.

D. Segundo Blazquez, Jefe de la Intervención en la Administración económica de esta provincia.

Certifico que en esta Administración se instruye expediente de reintegro por la suma de 2.474 escudos 680 milésimas procedentes de anticipaciones hechas desde 1855 por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia para pago de derechos de tasación de fincas desamortizadas; de cuya cantidad, que resulta sin justificar, aparece en primer término responsable, según lo dispuesto en circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 26 de Mayo último, el Administrador del ramo D. Vicente Reina, que lo era al recibo de la real orden de 20 de Diciembre de 1858.

Y para que conste y obre los efectos correspondientes expido la presente en Vitoria á 12 de Agosto de 1869.—Por orden, Antonio Mosquera.—V. B.—Por orden, Blazquez. A-35

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. José Pascual Vercher, Alcalde mayor que fué de Turis, para que por sí ó persona competente autorizada, se presente en esta Administración á satisfacer el descubierto de 434 escudos 306 milésimas por el concepto de medias anatas; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 14 de Agosto de 1869.—Ramon Rascon. V-X-3

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, se cita, llama y emplaza á D. Ramon y Doña Visitación Montero de Espinosa, hijos de D. Vicente, Corregidor que fué de Alcaira, en esta provincia, ó sus herederos si hubiesen fallecido, para que por sí ó persona competente autorizada, se presente en esta Administración á satisfacer el descubierto de 434 escudos 306 milésimas por el concepto de medias anatas; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 14 de Agosto de 1869.—Ramon Rascon. V-X-3

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Habiéndose celebrado sin efecto varias subastas para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ha dispuesto que se anuncie nuevo remate, el cual tendrá lugar el día 23 de Setiembre próximo, de doce á una del mismo, en mi despacho, bajo el pliego de condiciones que se publica á continuación.

Ciudad-Real 10 de Agosto de 1869.—José R. Quilez.

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta que se celebrará para la publicación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia en el presente año económico.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales en el presente año económico, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquiera error de imprenta que cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de línea ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión general de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrocediendo este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor será el de 160, que entregará sin dación á las dependencias y demás Autoridades provinciales y locales que se le designe.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 300 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotización al día siguiente de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 100 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda Pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que se devuelva á los interesados, con excepción de aquel que, por haberse retirado, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

10.º No se admitirá postura que exceda de 40 milésimas del pliego de impresión.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principie el remate. Transcurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor posterior al que suscriba la más ventajosa; en cuya consecuencia se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo para la adjudicación del contrato á favor de aquel á fin de que recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12.º En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor posterior.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que están prevenidos.

14.º La subasta tendrá efecto en mi despacho, bajo mi presidencia, en el día y hora citados, con asistencia de los Sres. Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y Oficial letrado de Hacienda.

15.º El contratista del Boletín podrá expedirle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetos á todos estos, á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

18.º El contratista se obliga á adelantar el importe del franqueo de los Boletines oficiales de Ventas, del cual se reintegrará por separado al formar la cuenta de fin de año, ó se demuestre con vista de la cédula de pago que expida la Administración económica al hacer el timbre.

Ciudad-Real 10 de Agosto de 1869.—José R. Quilez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo tomarlo á mi cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... milésimas cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del licitador.) C-61

GACETA DE MADRID.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Capitán general de Castilla la Nueva.—D. Juan Vizcaino é Ibañez, Comandante graduado, Capitán de infantería y Fiscal en comisión.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, sin que se sepa su paradero, el vecino de la misma Ramon Pacheco Castañedo, á quien estoy procesando por el delito de conspiración carlista; usando de la jurisdicción concedida en las Ordenanzas generales del ejército, por el presente llamo a comparecer en el referido juicio al dicho Ramon Pacheco Castañedo, señalándole el cuartel de la Caridad en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de seis días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y alegar, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin más llamamiento ni emplazamiento por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Fújese este edicto para su debida publicación. Toledo 16 de Agosto de 1869.—Juan Vizcaino.—Por su mandato, el Escribano, Francisco Ripoll. M—229

D. Juan Vizcaino é Ibañez, Comandante graduado, Capitán de infantería y Fiscal en comisión. Habiéndose ausentado de esta ciudad, sin que se sepa su paradero, el vecino de la misma Ramon Pacheco Castañedo, á quien estoy procesando por el delito de conspiración carlista; usando de la jurisdicción concedida en las Ordenanzas generales del ejército, por el presente llamo a comparecer en el referido juicio al dicho Ramon Pacheco Castañedo, señalándole el cuartel de la Caridad en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de seis días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y alegar, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin más llamamiento ni emplazamiento por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Fújese este edicto. Toledo 13 de Agosto de 1869.—Juan Vizcaino.—Por su mandato, el Escribano, Francisco Ripoll. M—229

D. Ramon Marquez, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido. Hago saber que á este Juzgado ha acudido D. Alejandro Marfil Guerrero, vecino de esta villa, manifestando que su hermano D. José María Marfil Guerrero se embarcó en el año 1843 con dirección á las Repúblicas de América, habiéndole antes nombrado curador y administrador de sus bienes por ser á la sazón menor de edad, desde cuya época ha recibido correspondencia suya, fechada unas veces en el Perú y otras en Chile; pero hace mucho tiempo que ignora su paradero, y que habiendo fallecido su madre, quedando por fallecimiento de su madre, por el término de tres meses, á contar desde la fecha de la inscripción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta villa, bien por sí ó por medio de persona competente autorizada, para que en unión de su referido hermano practique la cuenta y partición de los bienes que quedaron por fallecimiento de su madre, y al propio tiempo liquide y satisfaga por quien correspondiera la cuenta de administración de bienes del D. José Marfil que ha ejercido el D. Alejandro su hermano; aperebiéndose que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Y á fin de que llegue á su noticia lo que se le presenta en la villa de Orgiva, provincia de Granada, á 23 de Julio de 1869.—Ramon Marquez.—Felix Garcia Villalobos. X—313

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí en los autos concusos de acreedores de D. Manuel de Montes y Herrera, en demanda de reconocimiento y graduación de crédito, se convoca de nuevo á junta general de acreedores para el examen de los créditos, que tendá lugar, en los términos prevenidos en el art. 573, y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, el día del próximo mes de Octubre, á las diez de la tarde, en la sala de Audiencia del Juzgado, plazuela de la Leña, núm. 11, cuarto principal, edificio de la Bolsa.

Y para que conste se inserta el presente. Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Escribano actuario, Juan Perca. X—314

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de paz del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y emplaza á D. Juan Gonzalez, cuyo domicilio se ignora, para que el 24 del corriente, y hora de las tres de su tarde, comparezca en el Juzgado, sito en el barrio de San Mateo, para celebrar acto de conciliación con D. Juan Sanchez, apoderado de Doña Mercedes Royo, esposa del Sr. Gonzalez, sobre divorcio por malos tratamientos; bajo aperebiimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1869.—El Secretario, Lino Villarubia. X—312

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido. En virtud de providencia de este Juzgado, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de D. Ignacio Peñal, vecino de esta ciudad, para que comparezcan en el día 10 de Setiembre, y hora de las once de su mañana, en la sala de Audiencia del Juzgado de esta ciudad para el nombramiento de síndicos.

Dado en Palencia á 14 de Agosto de 1869.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandato, Julian Rojo. X—311

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Payeta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por término de cinco días, como mitad del que se señaló anteriormente, á los herederos de Don Juan José de Lugo, vecino de esta ciudad, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda interpuesta por el Procurador D. Francisco Barrial, á nombre de Don Miguel Oliver, apoderado de Doña María del Rosario y Doña Saturnina Minondo, vecinas de Buena Vista, hijas y herederas de D. Juan Francisco, sobre pago de 8.848 pesetas fuertes y 7 reales que Loyarte quedó adeudado á este; bajo aperebiimiento que de no haciéndolo se le señalarán los estrados del Juzgado, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Escribano, Villarubia. X—310

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Por corresponder al día 16, los periódicos franceses no han llegado hoy; suponemos que este será el motivo, pues si bien en un lejano pasado se podrían hacer otras conjeturas, al día siguiente de una amnistía general, en víspera de reformas liberales, no queremos ser pesimistas: el tiempo, este inflexible

alambique de la verdad, pronto nos desengañará ó nos dará la razón.

Las líneas que preceden habrán hecho notar á nuestros lectores que por fin apareció en Francia la tan esperada amnistía. Así lo anuncia el telegrafo. A creerle, sería un amplio perdón otorgado á toda clase de delitos políticos. Aunque esta noticia necesita ser confirmada, porque los telegramas por lo lacónicos y precipitadamente redactados resultan con frecuencia inexactos, felicitamos al Gobierno de Napoleón III por este hecho: que con el perdón se concilian los espíritus, mientras que los rigores de la Autoridad renuevan las heridas no bien cicatrizadas aun.

La Agencia Fabra trasmite los siguientes telegramas:

Paris 16.—El Sr. Devienne leerá en el Senado á fines de la presente semana el dictamen sobre las reformas constitucionales, el cual quedará sobre la mesa desde el 23 del corriente hasta el 6 de Setiembre, en cuyo día comenzará la discusión.

Asegúrase que el viaje de la Emperatriz á Turquía se ha retrasado. Hágense muchos comentarios sobre el particular.

Londres 15.—La celebración de una conferencia internacional para arreglar las diferencias entre el Sultan y el Virey de Egipto tropieza con grandes dificultades. El Gobierno inglés insiste en este proyecto.

Sobre este asunto publica Die Presse de Viena una correspondencia de Constantinopla, que asegura que el Gran Visir mandó á Ismail-Bajá la orden de justificar su conducta, pues en caso contrario se haría uso por el Gobierno otomano de todos cuantos derechos le concede el firman de 1841. Además, Ali-Bajá parece, según la misma correspondencia, haber condescendido á algunos diplomáticos que oficiosamente influían en favor de la conciliación, que siendo esta una cuestión interior del Imperio otomano, los agracia suya buenas intenciones, pero no podía aprovecharlas. Actualmente Fajl-Bajá, hermano del Khedive, que se halla actual-mente en Estambul, se indica como instigador de la presente disidencia entre la Puerta y el Egipto. Esto probaría que la corte del Sultan sigue siempre obedeciendo á esas oscuras y tradicionales intrigas que durante largo tiempo influían en los destinos de los desgraciados pueblos sometidos á un poder, triste reminiscencia de un bárbaro pasado, que evocado hoy se cree una imaginaria pesadilla, y que no obstante, y para oprobio del siglo en que vivimos, oprime desde las orillas del Bósforo á millones de europeos.

En Viena la discusión general del presupuesto de la Guerra ha terminado en la Delegación del Reichsrath.

Este presupuesto era, con el de Negocios extranjeros, el campo de batalla de los adversarios del Conde Beust. Se sabe que el Canciller del Imperio austriaco ha salido vencedor en la discusión del presupuesto de Negocios extranjeros, habiendo obtenido el mantenimiento de las Embajadas de Roma y Dresde; pero el presupuesto militar es vivamente atacado como muy gravoso para el Tesoro, y porque autoriza el mantenimiento de un ejército poco en armonía con una política pacífica.

Sin embargo, la influencia del partido militar y aristocrático, y el de una parte de la familia imperial, harán que se vote el presupuesto tal cual se ha presentado.

Mr. de Beust ha sostenido que es preciso, para asegurar la paz, mantener el ejército en el estado que hoy se encuentra.

INTERIOR.

MADRID.—Con el mayor gusto hemos leído en la Revista católica que ve la luz en Barcelona un artículo firmado por sus redactores los Presbíteros Sres. Villarva y Gatell, y dedicado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Pocas veces la lectura de escritos debidos á la pluma de nuestro clero ha causado en nosotros sentimientos tan gratos como el artículo de que nos ocupamos: por lo mismo, pues, que hasta hoy no han abundado entre nosotros Sacerdotes que profesasen en tan galanas formas la creencia de que la religión no está reñida con la libertad; saludamos con cariño á estos ministros del Señor inspirados en el Evangelio, que es la justicia, la verdad y el amor. Y para que nuestros lectores puedan juzgar por sí mismos, extractamos á continuación los más notables párrafos de dicha carta, que de seguro llamará la atención del dignísimo Sr. Ministro del ramo sobre sus autores:

«Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla, Ministro de Gracia y Justicia:

Excmo. Sr.: Mucho antes de que V. E. levantara su voz protestando contra los Sacerdotes de un Dios cuyo espíritu es paz, que empuñan en los campos de la Península el instrumento de la guerra, esta redacción, la única quizá en España constituida por eclesiásticos, había combatido enérgica y contundentemente las teorías que proclamaban la confusión, la solidaridad entre una bandera terrestre y la causa del cielo, entre un partido, cualquiera que sea su origen y procedencia, y la Iglesia católica, bajo cuya protección maternal caben todos los hombres de buena voluntad que acepten la fé y la moral por Jesucristo establecidas. En nuestro concepto, Excmo. Sr., no son los campos de batalla lugar á propósito para sentar las bases del reino de la caridad, ni la boca del invento de Chassepot donde puede tener

eco la palabra misericordiosa del Redentor y las fraternales predicaciones del Evangelio.

El cristianismo no inflama jamás el espíritu de la guerra: es el primer himno que entona el Sacerdote en la alabanza de una declaración de paz, la misma que que los ángeles anunciaron al mundo la venida del Redentor.

El Sacerdote y el guerrero constituyen dos tipos contradictorios: en la frente del guerrero chispea el deseo que en su corazón arde de ver la destrucción, la muerte, el aniquilamiento del enemigo: en la frente del Sacerdote ha de reflejarse la mansedumbre de corazón, la luz de la misericordia que ¡ay de él si en su alma no enciende el frecuente contacto con Jesucristo, Dios de amor! Para el Sacerdote no hay enemigos; todos son hermanos, buenos unos, y á estos bendice y aplaude; extraviados otros, y á estos llama, atrae, encamina y conduce. La misión del guerrero es destruir; la misión del Sacerdote es salvar: el uno blandie la espada para derramar sangre; el otro levanta el cáliz enriquecido con el sangre de Jesucristo para que con ella se alimente y robustezca el débil mortal; quitando la sangre del hombre, el guerrero disminuye el número de los que viven santifica, y así, derramando sangre, el guerrero dice prácticamente: «Tengo por misión matar»; dando sangre, el Sacerdote dice: «Tengo por misión vivificar.»

Ambos tipos no pueden encontrarse reunidos en un sólo hombre: el Sacerdote y el guerrero, hombre de la vida o de la muerte el otro, tienen su respectivo teatro en donde representar el papel por la Providencia designado: el templo y el campo; y no somos, Excelentísimo Sr., de los que creen que sea lícito jamás hablar contra la voz del convencimiento. Donde vemos el brazo deputado por Dios para derramar bendiciones y perdón, armado con el instrumento de la ira y de la muerte, allí está nuestro anatema: los brazos del Sacerdote no deben levantarse, sino como los de Jesucristo, para cobijar á su sombra el mundo todo.

Nos hallamos completamente de acuerdo con V. E. en que es repugnante y anticomunista la actitud del hombre que, trocando á espaldas la vida; dando al hombre paz con una mano y con otra la espada, deserta en el primer caso de la bandera del amor, y establece en el segundo una mescolanza asquerosa y un miradaje indigno entre el símbolo de la muerte y el símbolo de la vida.

Dignese V. E., Sr. Ministro, dirigir su observación preciosa en la actitud espontánea de los ánimos; tomar en cuenta el terror con que han sido recibidas por la opinión pública las blasfemias religiosas; la indiferencia con que han sido acogidas; á pesar de la novedad, la que el primer caso de la bandera del amor, y establece en el segundo una mescolanza asquerosa y un miradaje indigno entre el símbolo de la muerte y el símbolo de la vida.

«Ah, Sr. Excmo. doloroso es decirlo; y si la historia callara, quizá lo callaríamos nosotros, porque no sin pena pueden consignarse ciertas cosas: todas las clases sociales han participado de cierta amnistía concedida por el espíritu revolucionario ufano de su triunfo; el pasado, el presente y el porvenir se han dado y estrechado la mano fraternalmente, y se ha escrito una Constitución para cuyo cumplimiento se necesita elevar á cien grados la nobleza y la generosidad de sentimientos, ¡testimonio de las vastísimas miradas de los que la escribieron!

Ella se ha elevado como la bandera á cuya sombra deben olvidarse las culpas de la historia y prepararse los grandes destinos del porvenir; el presente no es para esta Constitución otra cosa que el puente para llegar á la orilla del bello ideal de la sociedad contemporánea.

Bandera de libertad, su sombra debe disolver toda esclavitud; bandera de fraternidad, su sombra debe destruir todo odio; bandera de legalidad, su sombra debe desvanecer todo despotismo; bandera de igualdad, á su sombra deben fundirse los partidos para constituir la nacionalidad española bajo la corona gloriosa del pueblo; todas las clases son invitadas á este expansivo festín: una sola, Sr. Excmo., una sola es objeto de desconfianza oficial; una sola la que oficialmente se presenta al pueblo como sospechosa; una sola la que recibe en la frente la marca del oprobio, el calificativo de irreconciliable; una sola la que si recuerda las ciencias que ha cultivado, debe haber querido para sí toda la sabiduría; si recuerda la protección dispensada á las artes, se la acusa de haber sido ambiciosa hasta el punto de monopolizar el génio; si recuerda las larguezas de su beneficencia, se la acusa de haber amantado la ociosidad por la caridad; si recuerda su consecuencia doctrinal, se la acusa de impedir con la inmutabilidad de sus principios religiosos la marcha del progreso político; si recuerda sus obras y sus trabajos, se la acusa de protergia en los destinos humanos; si recuerda su abstracción en la organización de los pueblos, se la acusa de parásita y estéril; si recuerda sus virtudes, se la acusa de hipocritía.

Y, sin embargo, esta clase, firme en sus convicciones, llena del espíritu de su fé, como quien sabe que no es el imperio de la tierra, ni la gloria del mundo, la herencia que el Divino Maestro le dejó, permanece tranquila, serena en medio de la tempestad, segura de que Dios premiará los trabajos de su apostolado, y confía en que la humanidad misma hará justicia á la rectitud de su conducta y de sus intenciones.

De todo lo dicho, Excmo. Sr., yo infero que el clero tiene una misión augusta; que la misión del clero es el Apostolado. Que el Sacerdote debe ser Apóstol, nada más que Apóstol, puesto que siendo Apóstol es todo lo que de él exige ser el Divino Maestro; no debe ser guerrero, pues siendo clero contradice el espíritu evangélico, que es de mansedumbre y de paz.

«May alto los trabajos de su apostolado, y confía en que la humanidad misma hará justicia á la rectitud de su conducta y de sus intenciones.

Siendo estas nuestras convicciones, Excmo. Sr., nos tiene á su lado para combatir á los pocos Sacerdotes guerreros que hayan aparecido ó aparezcan en el campo de batalla; pero dignos de V. E. en cambio apoyarnos

en todo lo que sea facilitar la acción del Sacerdote apóstolico.

El Apóstol necesita libertad; pues ayúdenos V. E. á libertar el Ministerio apóstolico de las trabas que le sujetan, reminiscencia triste de pasados despotismos, que en ello nada va á perder la Constitución del Estado.

El Apóstol necesita dignidad; pues proteja V. E. la dignidad del Sacerdote católico, blanco hoy de los tiros desenfrenados de las pasiones impremeditadas; y cuando invocamos la protección de V. E., no invocamos la persecución ni la tortura de los adversarios; invocamos los mismos derechos que el pueblo tales cuales, y pntesemos, es decir, pntese al clero en su verdadera actitud, y lámese excepción á la excepción, regla general á la regla general.

«Y si V. E. nos otorga estas dos cosas legales y naturales, ¿qué quiere V. E. del clero? ¡Oh cuando el clero viera garantizada la libertad y la dignidad de su Apostolado, ¿piensa V. E. que habría sacrificio que le pareciera duro en cambio de su fortuna? No.

«El clero, Excmo. Sr., no es irreconciliable ni ingobernable; repárese, pues, el camino de la reconciliación afectuosa del Estado con la Iglesia; no se creen difeultades á cuantos Sacerdotes, sabiendo que lo pasado es el pasado, esperamos que la Iglesia de los siglos puede ser y será la Iglesia del porvenir.

«Evítese que el creer en la libertad equivalga para algunos en no creer en Dios; que el ser liberal signifique no ser católico, y se habrá quitado una inmensa pesadumbre del corazón de los que bendicimos á Dios por los castigos que el habernos hecho hijos de la Iglesia católica.

«Tales son los sentimientos y los deseos, Excmo. Sr., de los Sacerdotes que redactan esta Revista, sin otra mira, sin otra aspiración que propagar las sanas y verdaderas doctrinas que en todos tiempos se ha distinguido la Iglesia. Invocamos cada día la mansedumbre evangélica; por esto no escribimos jamás con la hiel de una oposición sistemática. Las evoluciones de la historia no nos espantan, porque tenemos fé en la palabra de la verdad, y creemos que la verdad y el bien triunfarán en el espíritu de todos los hombres de voluntad recta.

«Hombres de autoridad, no nos complacemos en desautorizar á los que le representan; y si señalamos los pasos que en nuestro concepto no imprimen su huella por el camino recto, es impulsados por la lealtad más noble.

«No combatimos por sistema ni adularnos por pasión; si no eleváramos nuestras observaciones sobre la conducta del poder, nuestro silencio se traduciría por adulación, y el adular el poder no le da dignidad de hombre ante el mismo ídolo que recibe el incienso.

«Estas consideraciones generales, si es que se digna V. E. posible sea de ellas ocuparse un momento, han de convenirle que «la noble figura del Sacerdote católico no está trocada en paladin del retroceso de la tiranía; y que si hay algunos individuos que cambian el severo traje sacerdotal por el uniforme propio de las fatigas de la guerra,» estos no forman el tipo augusto de la clase, sino su excepción miserable; que el tipo del Sacerdote es el Apóstol, no el guerrero; pero si sobre el Sacerdote, Excelentísimo señor, la protección de la ley y del derecho sereno el Sacerdote Apóstol.

«Conserve Dios muchos años la vida de V. E., y concédale el don de su consejo y sabiduría para ejercer dignamente el difícil Ministerio á que está llamado.

Barcelona 10 de Agosto de 1869.—Eduardo María Villarva.—José Ildelfonso Gatell, Presbíteros.

Para que nuestros lectores formen juicio del contraste que resulta entre este documento y una carta publicada en El Oriente (de Sevilla) por el Sr. Magistral de Ceuta D. J. Roman y Campos, á propósito del juramento á la ley fundamental de la nación, damos á la estampa los dos siguientes párrafos:

«Pasando ahora á aplicar esta doctrina al juramento de la Constitución democrática del presente año, me parece que es nulo en su cumplimiento. El que jura hacer una cosa mala no está obligado á cumplir lo jurado, y al contrario, está obligado moralmente á no cumplir.

«Por tanto, el juramento no es de ningún modo lícito aunque se trate de no cumplir ó de jurar en vano, porque, repito, que sólo el jurar la Constitución sería una blasfemia.»

ANUNCIOS.

POR ACUERDO DE LOS SEÑORES ALBACEAS testamentarios y herederos fideicomisarios de Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrado, se anuncia en venta y remate público los bienes raíces, censos y foros siguientes:

Finca urbana. Una casa sita en Madrid, en la calle del Prado, número 8 antiguo y 13 moderno, manzana 219, que consta de tres pisos y tiene 2.933 pies superficiales; en precio de 4.000 rs.

Otra casa sita en el pueblo de Villada, calle de Sahagun, partido judicial de Frechilla, provincia de Palencia; tasada en 25.000 rs.

Otra casa en dicho pueblo, sita en la calle del Arco; tasada en 3.000 rs.

Un corral y solar del convento en el mismo pueblo; tasado en 3.000 rs.

Otro corral y terrada en el despoblado de Valdejoque, término del citado pueblo; tasado en 3.000 rs.

Un molino harinero en Quintana la Puente, junto á la estación del ferro-carril del Norte, en dicha provincia; su fabrica de piedra mamposteria concertada en buen estado, con una superficie de 406 metros de planta, con dos piedras y limpia, y el salto de aguas de seis pies, situado en la confluencia de los rios Arlanza y Arlanzon; tiene buenas pesquerías de piedra, y una isla de cuarta y media de extension con arbolado, y una tierra de siete cuartas, y además una casa en el casco de dicho pueblo; tasado en 80.000 rs.

Finca rústica. Un coto rodeado titulado Villaverde de Golpejera, en el término de Villanueva, partido judicial de Carrion

de los Condes, provincia de Palencia, distante dos leguas de la estación de Paredes de Nava, en el ferro-carril del Nordeste. Su cabida es de 1.838 obradas, 480 cultivadas, 23 de monte de encina, 3 de viñedo y el resto de pasto tiesto; contiene además un caserío para las labranzas y colonos, un lagar, bodega, palomar, terradas y corrales de campo; tasado en 664.900 rs.

Otro coto redondo titulado San Salvador del Moral, término de Cordobilla la Real, partido de Astudillo, provincia de Palencia, distante una legua de la estación de Quintana la Puente, en el ferro-carril del Norte. Su cabida es de 1.175 obradas, 350 cultivadas, una isla con arbolado de 43, una olmeda de una, y una huerta de tiesto; además seis casas pequeñas para los colonos, que son las de un convento de monjas benedictinas y casa rectoral constituyen dicho pueblo, así como también el derecho á la mancomunidad en pastos de un terreno de unas 4.000 obradas en el Páramo con Castoregiz y otros pueblos; tasado todo en 480.000 rs.

Un coto titulado de los Albueros, situado entre el Canal de Castilla y el rio Carrión, término de Villamuriel de Cerrato, distante legua y media de Palencia; su cabida de 60 obradas, cinco de estas de labranza y el resto de pasto tiesto, con bastante arbolado de olmos, álamo, chopo, sauce y otros; tasado en 120.000 rs.

Novena y cinco obradas de labranza en varios pedazos, sitos en los términos de Palencia, Villalobos y Villamuriel; tasadas en 88.000 rs.

Otras 216 obradas labranzas en distintos pedazos en los términos de Villada, Villalobos y Pozuelo, en dicha provincia; tasadas en 230.300 rs.

Otras 87 obradas de labranza en distintos pedazos, dos eras para trillar, una de 79 cuartas y la otra de 74 en el término de Guaza de Campos; tasadas todas en 124.000 rs.

Otras 30 obradas de tierra labranza en dichos pedazos en Ceveio de la Torre; tasadas en 20.800 rs.

Dos foros en dicho pueblo de Ceveio, el uno sobre un molino harinero que produce 30 fanegas de trigo anuales, y el otro de tres fanegas también anuales sobre una cuartera de tierra; el primero en 48.000 rs. y el segundo en 3.000 rs. 21.000 rs.

Otras 46 obradas de tierra labranza en distintos pedazos en el pueblo de Alba de Cerrato; tasadas en 8.500 rs.

Otras 28 obradas de tierra en distintos pedazos en el término de Quintana la Puente; tasadas en 9.100 rs.

Otras nueve y media obradas de tierra labranza en distintos pedazos en los términos de Quintana la Puente y Palenzuela; tasadas en 4.750 rs.

Una huerta en término de Palencia, titulada del Castillo, de dos y media obradas, con árboles frutales, noria y casa; tasada en 25.000 rs.

Censos. Un censo de 78.000 ducados de capital contra varios de los estados de la casa del Excmo. Sr. Duque de Frias, con un rédito anual de 25.740 rs.; tasado en 480.000 rs.

Otro censo contra el Ayuntamiento de Carrion de los Condes, ó sobre los tenedores de las fincas que le están afectas, su capital 29.435 rs., con el rédito anual de 883 rs.; tasado en 16.000 rs.

Otro censo contra los herederos de la Excmo. señora Condesa de Paredes de Nava, su capital 27.500 rs., con el rédito anual de 825 rs.; tasado en 15.000 rs.

Las proposiciones que se hagan en la subasta serán al contado en monedas de oro y plata corriente, con exclusion de todo papel, cubriendo los tipos de tasación; y en el caso de no haber licitadores en esta forma, se abrirá en seguida nueva subasta á plazos que no pasen de cuatro años.

Para ser admitido como licitador será condición precisa identificar la persona y presentar un fador que le garantice á satisfacción de los herederos fideicomisarios que presiden el remate, ó en otro caso hacer en el acto preputo depósito en metálico del 3 por 100 de la tasación de las fincas en que se interesen, y cuya cantidad le será devuelta en el acto de no quedar como rematante, y de serlo le será admitida en cuenta y pago del precio.

Los herederos fideicomisarios se obligan por vía de evicción sólo á devolver el precio de la venta; y en el caso de falta de cabida en la medición, á indemnizar á prorrata de los valores del remate.

El remate de las anunciadas fincas tendrá lugar en el día 12 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en la ciudad de Palencia y casa de la testamentaria, calle de Barrionuevo, núm. 30, con excepción de la casa de Madrid y censo sobre los estados del Excmo. Sr. Duque de Frias que se verificará en la villa de Madrid el 19 del mismo mes, y hora de las doce de su mañana, en la propia casa, calle del Prado, núm. 43. X—308 y 309—1

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Balceares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se venden el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE ARANJUEZ á Cuena.—El Consejo de administración de la línea ha acordado convocar á los señores accionistas para junta general extraordinaria conforme al art. 38 de los estatutos, que se verificará á la una de la tarde del día 17 de Setiembre próximo en el domicilio de la sociedad, sito en esta capital, calle de Cláudio Coello, 7, principal; siendo el objeto de dicha junta deliberar sobre la construcción de la línea que tiene proyectada la sociedad y sobre la trascendencia de la misma.

Tienen derecho á asistir á esta junta todos los accionistas poseedores de 25 acciones ó de los mismos, en la forma prescrita en los artículos 38, 37, 38 y 40 de los estatutos.

En el caso de no reunirse suficiente número de accionistas en la junta del expresado día, se convoca desde luego con el mismo objeto para otra junta que se celebrará el 2 de Octubre inmediato, en virtud del art. 41 de los estatutos.

Madrid 17 de Agosto de 1869.—El Secretario interino, Martinez. X—315

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Panteones (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 4 escs. 200 mils. Madrid. Por tres meses. 3 600. Provincias, incluidas. Por tres meses. 6 las Islas Baleares. Por seis meses. 12 y Canarias. Por un año. 22 Ultramar. Por tres meses. 9 Por seis meses. 14 400 Extranjero. Por tres meses. 7 200 Por seis meses. 14 400

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTOS DEL DIA.

San Agapito, Santa Elena, Emperatriz, y Santa Clara de Jerusalén.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis Obispo.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Agosto de 1869.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima de la tierra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, Nota.

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n. Rows for years 1860-1869.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y lluvia, dirección y velocidad del viento fueron estas:

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. Rows for years 1860-1869.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Agosto de 1869.

Table with columns: LOCAL, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Rows for various cities like Bilbao, Coruña, Santiago, Lisboa, Badajoz, Sevilla, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNAND (4).

Table with columns: BARÓMETRO, TEMPERATURA, TENSION, HUMEDAD, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Rows for various locations like Alcabete, Alicante, Almería, etc.